

Matriz Quito EKOPARK, Vía a Nayon y Av. Simón Bolívar; Torre IV, Piso 4,
Teléfono: (593 2) 373 1810

Sucursal Guayaquil Edificio World Trade Center, Torre A, Piso 15
Teléfono: (593 4) 373 1810

Sucursal Cuenca Edificio Atlantis, Alfonso Cordero 3-77, Piso 5
Teléfono: (593 7) 373 1810

RUC: 1790516008001

www.chubb.com/ec

**SEGURO DE RIESGOS ESPECIALES
CONDICIONES ESPECIALES
CLÁUSULA DE PROTECCIÓN DE LENTES**

PÓLIZA No.

ASEGURADO:

VIGENCIA DE ESTA CLÁUSULA:

Queda convenido y declarado que la Póliza arriba citada, a la cual se adhiere la presente Cláusula, en consideración al pago de la prima correspondiente, durante la vigencia y hasta el límite asegurado contratado, señalado en las condiciones particulares, sujeto a las condiciones generales y disposiciones que más adelante se expresan, cubre lo siguiente:

Art. 1°.- COBERTURAS

Según se indique en las condiciones particulares:

1.1. Pérdida debido a robo con violencia en las personas:

La Compañía se compromete a indemnizar: en el evento de que el asegurado reporte una pérdida de los bienes asegurados con el motivo del robo con violencia en las personas de que haya sido víctima, es decir robo que se perpetra usando violencia o intimidación en las personas, para la apropiación del bien asegurado.

La Compañía establecerá específicamente en las condiciones particulares, los bienes asegurados al que aplica esta cobertura, el establecimiento comercial en donde se hará efectiva la misma y las personas a las que se la otorga.

Esta cobertura se sujeta a las exclusiones detalladas en el artículo 2 de esta cláusula.

1.2. Pérdida total por daño físico accidental:

La Compañía se compromete a indemnizar: en el evento de que el asegurado reporte una pérdida de los bienes asegurados con el motivo de destrucción total de los mismos que implique una pérdida en su funcionalidad como consecuencia de un hecho accidental, súbito e imprevisto.

La Compañía establecerá específicamente en las condiciones particulares, los bienes asegurados al que aplica esta cobertura, el establecimiento comercial en donde se hará efectiva la misma y las personas a las que se la otorga.

Esta cobertura se sujeta a las exclusiones detalladas en el artículo 2 de esta cláusula.

Art. 2°.- EXCLUSIONES

Quedan expresamente excluidos, y por ende no se indemnizarán aquellos perjuicios derivados de los siguientes eventos:

- a. Ninguna exposición proveniente de, o relacionada con, algún país, organización o persona que se encuentre actualmente sancionado, embargado o con él o la cual haya limitaciones comerciales impuestas por la "Oficina de Control de Activos Extranjeros" del departamento de tesorería de Estados Unidos (U.S. Treasury Department: Office of Foreign Assets Control).
- b. Pérdidas o daños a causa de, o cuando existe una situación anormal, de actos hostiles de cualquier tipo, actividades de terrorismo, guerrillas, guerra declarada o no, guerra civil, invasión de enemigo extranjero, guerra interna, motín, revolución o actos de guerra de una fuerza militar, rebelión o insurrección, destrucción, decomiso, embargo, confiscación o apresamiento por orden de autoridades públicas o gobiernos, legítimos o no, conspiración, levantamiento popular o militar, ley marcial, suspensión de garantías constitucionales. La descarga de un arma atómica será considerada como un acto de guerra, aunque haya sido accidental.
- c. Reacción nuclear, radiación nuclear o contaminación radioactiva como quiera que esta se produzca.
- d. Pérdida o daño a causa de, o cuando existe una situación anormal, de temblores o terremotos o erupciones volcánicas, huracanes, o cualquier otro fenómeno meteorológico.
- e. Uso normal o deterioro gradual, vicio propio, oxidación, herrumbre, corrosión, enmohecimiento, humedad atmosférica o congelamiento y daños puramente mecánicos.
- f. Dolo, culpa grave o mala fe del Asegurado o de cualquier pariente de este, sea por consanguinidad o afinidad, hasta el cuarto grado en toda la línea recta o colateral incluyendo al cónyuge del Asegurado.
- g. Daños y/o deterioro por los que sea responsable el fabricante o proveedor del bien asegurado, o aquellos que estén cubiertos por la garantía del bien asegurado.
- h. Eventos en los que el Asegurado se encuentre en estado etílico o de embriaguez.
- i. Pérdida por hurto (pérdida por sustracción fraudulenta sin fuerza ni amenaza por parte de un tercero con ánimo de apropiación de los bienes asegurados), a menos que se indique lo contrario en condiciones particulares.
- j. Por desaparición inexplicable, descuido, extravío, olvido o negligencia del Asegurado, estafas y otros engaños.
- k. Adquisición ilícita del bien asegurado.
- l. Alquiler o préstamo del bien asegurado.
- m. Por reparación, limpieza, mantenimiento, manipulación o alteración del bien asegurado.
- n. Artículos comprados para uso comercial.
- o. Pérdidas que no sean constitutivas de delito de robo con violencia en las personas, tales como, robo con fuerza en las cosas.
- p. Todo tipo de multas o sanciones u otro tipo de prestación que el Asegurado sea obligado a pagar por el robo, hurto o extravío del bien cubierto por la presente Cláusula.
- q. Lucro cesante, daños o pérdidas consecuenciales entendiéndose por tales posibles perjuicios adicionales, directos o indirectos, sufridos por el Asegurado o por terceros afectados.
- r. Daños que se manifiesten como defectos estéticos: rayaduras a superficies pintadas, pulidas o esmaltadas. Solo serán indemnizables cuando sobrevengan a consecuencia de un siniestro indemnizable que haya afectado también otras partes del Bien Asegurado e impida el correcto y normal funcionamiento del Bien Asegurado.
- s. Costos normales de mantenimiento, conservación, limpieza o ajuste.
- t. Reparaciones no autorizadas.
- u. Daños del bien asegurado que, operado por su propietario o por un tercero o autorizado por este, no sean consecuencia de un evento accidental, súbito o imprevisto.

Art. 3°.- DEFINICIONES

Accidente. - Evento súbito e imprevisto, incontrolable e inesperado que ocurre durante la vigencia de la Póliza y de esta Cláusula.

Asegurado. - Aquellas personas naturales debidamente identificadas en el certificado individual, cuyos bienes adquiridos en el establecimiento comercial afiliado se aseguran en virtud de la presente cláusula.

Bienes asegurados. - para efectos de la presente cláusula el bien asegurado consiste en lentes con o sin prescripción médica (receta oftalmológica) o lentes para sol sin prescripción médica adquiridos en el establecimiento comercial afiliado, debidamente detallado en las condiciones particulares o certificado individual.

Establecimiento comercial afiliado. - Todo aquel establecimiento comercial indicado en las condiciones particulares o certificado donde el asegurado adquiriera el bien asegurado y en donde se hará efectiva la cobertura.

Lentes: Objeto usado por algunas personas para corregir defectos de visión, o protegerse los ojos de reflejos dañinos, que consiste en dos cristales, con graduación óptica o sin ella, montados en un armazón o montura que se apoya en la nariz y que se sujeta detrás de las orejas con unas patillas, de modo que cada cristal queda delante de un ojo.

Art. 4°.- TERRITORIO

La cobertura otorgada en esta cláusula aplica a pérdidas que se originen en la República del Ecuador.

Art. 5°.- SUMA ASEGURADA

Para cada sección de cobertura contemplada en el artículo primero de la presente cláusula, la responsabilidad de la Compañía Aseguradora está limitada, según corresponda, a los montos, número de eventos e individualización de los bienes asegurados señalados en las Condiciones Particulares.

Art. 6°.- BASE DE VALORACIÓN

La indemnización de la pérdida será calculada en base a la factura de compra del bien asegurado en el establecimiento comercial afiliado hasta el valor de la suma asegurada contratada descrita en las condiciones particulares o en el certificado individual. Cuando el bien asegurado tenga prescripción médica se mantendrá la misma receta oftalmológica del Asegurado al momento de la compra de ser el caso.

No se tomará en consideración ni el valor de afición personal ni los daños indirectos por las pérdidas de beneficio.

Art. 7°.- CANCELACIÓN DURANTE LOS PRIMEROS TREINTA (30) DÍAS

En caso de que el seguro sea cancelado a solicitud del Asegurado durante los primeros treinta (30) días posteriores a la emisión de esta cláusula, siempre y cuando no haya acaecido el evento objeto de cobertura, se le devolverá el cien por ciento (100%) de las primas que haya pagado. Si la cancelación se produce posterior a dicho período y el seguro se está pagando de forma mensual, las primas se considerarán totalmente devengadas y no procede devolución alguna, exceptuando los casos en que se cobraran primas en fecha posterior a la cancelación, en cuyo caso se devolverá el excedente cobrado. Si se realizó el pago total de la prima de forma adelantada y el Asegurado solicita la cancelación del seguro, dentro del período de cobertura de esta cláusula, únicamente procederá la devolución de las primas no devengadas. Cuando corresponda la devolución de primas no devengadas, la misma se hará dentro de los diez (10) días siguientes a la cancelación por parte del Asegurado.

Art. 8°.- DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA RECLAMACIÓN DE SINIESTRO

- a. Carta debidamente firmada por el Asegurado dirigida a la Compañía formalizando la reclamación;
- b. En caso de robo o hurto deberá presentar la denuncia ante la policía o la fiscalía, la cual debe ser interpuesta dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la ocurrencia del siniestro, detallando la identificación de los objetos producto del delito.
- c. Receta oftalmológica a la fecha de compra del bien asegurado, cuando corresponda.
- d. Copia de factura de compra de los lentes y,
- e. Copia de cédula de identidad, pasaporte o RUC del asegurado.

En caso de retirarse del plan habiendo presentado un siniestro el Asegurado deberá pagar la parte proporcional que corresponde al valor del seguro anualizado.

Art. 9°.- LIQUIDACION DE SINIESTROS

Para efectos de la presente cláusula la Compañía indemnizará mediante reposición del bien asegurado por otro igual o de similares características. Cuando el bien asegurado tenga prescripción médica la reposición será con la misma receta oftalmológica con la que haya sido contratado el seguro al momento de la compra.

Se considerará destrucción total, si los repuestos, la mano de obra necesaria para las reparaciones y el IVA tienen un valor igual o superior al 75% del valor comercial del bien asegurado al momento del accidente según la factura de compra.

Demás según lo indicado en condiciones generales respecto a Liquidación de Siniestros.

Todos los demás términos y condiciones de la Póliza, con excepción de lo establecido en esta Cláusula, quedan en pleno vigor y sin modificación alguna.

Lugar y fecha:

EL ASEGURADO

LA COMPAÑÍA

El Contratante y/o Asegurado podrá solicitar a la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros la verificación de este texto.

Nota: la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros para efectos de control asignó a la presente cláusula, el registro número SCVS-20-26-CA-59-787004420-17112020